

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Comunicación pública. Irrelevancia del fin de lucro.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Castellón, Sección 1ª

FECHA: 9-9-2004

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo facilitado por el Instituto Autor

OTROS DATOS: Sentencia 250/2004. Recurso 45/2004.

SUMARIO:

“Por la entidad actora Sociedad General de Autores y Editores se ejercitó acción contra el Excmo. Ayuntamiento de la localidad D., en base a la Ley de Propiedad Intelectual, interesando: Se declare, 1º. Que el Ayuntamiento demandado ha venido haciendo uso sin autorización, del repertorio musical gestionado por la SGAE, con ocasión de las festividades patronales que ha venido organizando en los meses de agosto de los años 1992 a 2002; 2º. Que asimismo e igualmente, sin haber obtenido la preceptiva y previa autorización de mi mandante, ha venido comunicando públicamente obras musicales en diversos actos celebrados a lo largo de los años 1992 a 2002, con motivos de otras festividades. Y se condene, 1º. A estar y pasar por las anteriores declaraciones; 2º. Al cese de la actividad ilícita consistente en la comunicación pública de obras del repertorio de la SGAE en cualquiera de los actos que organice, con expresa prohibición de reanudarla en tanto en cuanto no regularice su situación, a través de la obtención de la preceptiva autorización; y 3º. Al pago de las costas procesales”.

[...]

“... partiendo que es comunicación Pública, todo acto por el que una pluralidad de personas pueden tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas (art. 20 LPI ...), es evidente, que estamos en presencia de unos derechos de explotación que corresponden a sus autores e intérpretes, y nada tiene que ver el carácter benéfico o gratuito de los actos festivos, pues el que dicha Corporación no quiera lucrarse con la actividad que desarrolla, no es óbice a que tenga que pagar por la utilización de las obras objeto de la litis, es más, el art. 38 de la LPI de referencia, se refiere a actos oficiales y ceremonias religiosas, y aunque se pudiera considerar que son actos oficiales, no se ha demostrado por la demandada que los artistas que en las mismas intervinieron no percibieran remuneración específica por su interpretación o ejecución en dichos actos, como preceptúa el referido artículo, por tanto, era necesaria la pertinente autorización”.

COMENTARIO: Salvo limitación expresa contenida en la ley, de interpretación restrictiva, la ausencia de una finalidad lucrativa es irrelevante a los efectos de examinar si un acto donde se ejecutan obras musicales configura o no una comunicación pública, que comprende la difusión por cualquier medio o procedimiento, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, a menos que se realice en el “*ámbito doméstico*”. Ahora bien, algunas legislaciones reconocen como límite al derecho exclusivo del autor la comunicación de obras (o sólo de algunos géneros), en ceremonias oficiales o religiosas, siempre que ninguno de los participantes obtenga un provecho específico por su intervención en el acto. El primer requisito es que se trate de una ceremonia oficial, a cuyos efectos el Tribunal Supremo español (26-6-1998), ha interpretado que no toda celebración organizada por una entidad estatal es de carácter oficial, pues “*la expresión «actos oficiales» que utiliza el texto legal, no puede comprenderse en él cualquier actividad de las Administraciones públicas sino que ese concepto ha de limitarse a aquellos actos de carácter institucional y conmemoraciones solemnes oficialmente declaradas, carácter que indudablemente no tienen las actividades de la Administración pública tendentes al desarrollo de la cultura ...*”. Faltando ese elemento ya no es necesario analizar la segunda condición, pero en todo caso si los artistas intérpretes o ejecutantes que participan en el acto o ceremonia, cobran por su intervención, tampoco se da supuesto de hecho del límite legal que, como se ha dicho, debe interpretarse restrictivamente. © Ricardo Antequera Parilli, 2011.

TEXTO COMPLETO:

En la Ciudad de Castellón de la Plana, a nueve de julio de dos mil cuatro. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón, integrada por los Ilmos. Señores al margen referenciados, ha visto el presente recurso de apelación civil interpuesto contra la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil tres, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Castellón en los autos de Juicio Ordinario seguido en dicho Juzgado con el número de registro 1040 del año 2003.

Han sido partes en el recurso, como Apelante, el demandado Ayuntamiento de Borriol, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Pilar Sanz Yuste y defendida por el Letrado Don Carlos Reverter Ramos; como Apelada, la demandante Sociedad General de Autores y Editores, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Elia Peña Chordá y defendido por el Letrado Don José Luis Marco, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don José Francisco Morales de Biedma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El fallo de la sentencia recurrida literalmente transcrita dice: «Que rechazando

la excepción de falta de legitimación pasiva y apreciando parcialmente la excepción de prescripción opuesta por la Procuradora Sra. Sanz Yuste en nombre y representación del Ayuntamiento de Borriol, y estimando parcialmente la demanda formulada por la Procuradora Sra. Peña Chordá en nombre y representación de la Sociedad General de Autores y Editores:

1. Debo declarar que el Ayuntamiento demandado ha venido haciendo uso sin autorización del repertorio musical gestionado por la demandante, con ocasión de las fiestas patronales que ha venido organizando en los meses de agosto de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002.

2. Debo declarar que el Ayuntamiento demandado ha venido comunicando públicamente sin autorización obras musicales en diversos actos celebrados a lo largo de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002.

3. Que debo condenar y condeno al demandado a estar y pasar por las anteriores declaraciones.

4. Que debo condenar y condeno al demandado al cese de la actividad ilícita consistente en la comunicación pública de

obras de repertorio de la SGAE en cualquiera de los actos que organice, con expresa prohibición de reanudarla en tanto en cuanto no regularice su situación, a través de la obtención de la correspondiente autorización.

5. *Que debo condenar y condeno al demandado al pago de las costas procesales».*

SEGUNDO.- *Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación procesal de la demandada se interpuso recurso de apelación contra la misma, que por haberlo sido en tiempo y forma fue admitido, dándose traslado a la parte adversa quien se opuso al mismo, tras lo cual se remitieron las actuaciones a esta Audiencia, en donde fueron repartidas a esta Sección Primera, formándose el correspondiente Rollo, y señalándose para deliberación y votación del recurso el día uno de julio de dos mil cuatro en que tuvo lugar.*

TERCERO.- *En la tramitación del recurso se han observado, en lo esencial, todas las formalidades legales.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SE ACEPTAN los de la sentencia recurrida. Y

PRIMERO.- *Por la entidad actora Sociedad General de Autores y Editores se ejerció acción contra el Excmo. Ayuntamiento de la localidad D., en base a la Ley de Propiedad Intelectual, interesando: Se declare, 1°. Que el Ayuntamiento demandado ha venido haciendo uso sin autorización, del repertorio musical gestionado por la SGAE, con ocasión de las festividades patronales que ha venido organizando en los meses de agosto de los años 1992 a 2002; 2°. Que asimismo e igualmente, sin haber obtenido la preceptiva y previa autorización de mi mandante, ha venido comunicando públicamente obras musicales en diversos actos celebrados a lo largo de los años 1992 a 2002, con motivos de otras festividades. Y se condene, 1°. A estar y pasar por las anteriores declaraciones; 2°. Al cese de la actividad ilícita consistente en la comunicación pública de obras del repertorio de la SGAE en cualquiera de los actos que*

organice, con expresa prohibición de reanudarla en tanto en cuanto no regularice su situación, a través de la obtención de la preceptiva autorización; y 3°. Al pago de las costas procesales.

Contra la expresada demanda, opuso la representación procesal del Ayuntamiento de Borriol, tres excepciones, la primera de falta de legitimación pasiva, por entender que no se ha infringido norma alguna, y no ha hecho uso sin autorización del repertorio gestionado por la SGAE, de la misma manera que tampoco recae obligación alguna de solicitar autorización de la actora; la segunda, litisconsorcio pasivo necesario, pues entiende que debieron ser llamados al proceso todos aquellos que efectivamente realizaron tales comunicaciones públicas en las fiestas patronales y religiosos; y la tercera, de prescripción de conformidad con el art. 140 del Real Decreto Legislativo 1/1996, en el que se establece un plazo de cinco años, por lo que hay que considerar prescrita la acción correspondiente a los derechos de autor que se pudieran generar entre los años 1992 y 1997, por haber transcurrido en exceso el plazo de cinco años.

En cuanto al fondo de la litis, admitiendo que las orquestas contratadas percibieran remuneración específica, no ocurrió lo mismo con respecto al resto de grupos que no recibieron remuneración al tratarse de actos oficiales y además religiosos, y por supuesto gratuitos, por lo que habría que admitir, que aun en el supuesto que hubiera de pagarse algo, no lo sería con respecto a los grupos folclóricos, lo que conllevaría a una estimación parcial de la demanda.

La sentencia de instancia desestimando las dos excepciones primeras, y parcial la última con respecto a los actos cometidos con anterioridad al 30 de diciembre de 1996, declara y condena a la demandada en los términos precedentemente transcritos.

Frente a la citada resolución se interpuso por la demandada recurso de apelación, aduciendo como motivos, indebida aplicación del art. 150

de la LPI, y de la presunción *iuris tantum* de gestión de derechos, y error en la valoración de la prueba ante la inexistencia de beneficio económico o moral del Ayuntamiento de Borriol, y subsidiariamente se solicita la no imposición de costas habida cuenta de que las pretensiones de la actora han sido estimadas parcialmente.

La parte adversa se opone al recurso solicitando la confirmación de la sentencia de instancia.

SEGUNDO.- La cuestión referente a la falta de legitimación de la entidad demandante ha quedado resuelta por la jurisprudencia, aunque ciertamente fue una cuestión controvertida, por lo que ninguna infracción se ha producido en la interpretación del art. 150 de la Ley de Propiedad Intelectual, pues no otra cosa se desprende del art. 150 del TR de LPI en su redacción dada por Disposición final segunda de Ley 1/2000, depurada por STS de 7 febrero 2000, y a cuyo tenor «Las entidades de gestión, una vez autorizadas, estarán legitimadas en los términos que resultan de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales. Para acreditar la legitimación, la entidad de gestión únicamente deberá aportar al inicio del proceso copia de sus estatutos y certificación administrativa de su autorización administrativa». Y en tal sentido afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1999, que cuando el art. 135 Ley de Propiedad Intelectual, redacción de 1987, establece que «las entidades de gestión una vez autorizadas, estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales», debe entenderse partiendo de lo antes dicho, que la expresión «derechos confiados a su gestión» puesta en relación con la de «en los términos que resulten de sus estatutos», se refiere a aquellos derechos cuya gestión in genere constituye, de acuerdo con los estatutos, el objeto de actuación de la entidad de gestión, no a los concretos derechos

individuales que, mediante contratos con los titulares de los mismos o acuerdos con otras organizaciones de idéntica finalidad, les hayan sido encomendados para su gestión; se atribuye así a la Sociedad General de Autores y Editores, legitimación para la defensa en juicio de los derechos a que se extiende su actividad, doctrina que dictada al amparo de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, resulta plenamente aplicable en la actualidad en cuanto la norma equivalente en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en los apartados que nos ocupan. Por tanto, entendemos, al igual que el Juzgador de instancia, que no resulta necesario acreditar la representación de sus miembros o asociados, por lo que ha de entenderse la presunción *iuris tantum* que atribuye legitimación a las entidades y asociaciones encargadas de la protección de determinados derechos con la sola aportación de la autorización administrativa y estatutos aprobados por el Ministerio de Cultura, lo que en el caso ha quedado acreditado, como no ha quedado acreditado la existencia de otra entidad gestora de los derechos de autor que gestione los que se discuten. Recordándose al respecto, que la Ley de Propiedad Intelectual de 11 de noviembre de 1987, al derogar expresamente la Ley de 24 de junio de 1941, por la que se instituía la Sociedad General de Autores de España, ha venido a dejar sin efecto de modo radical la situación de monopolio en la representación de los autores en general que la derogada Ley, en su art. 1, establecía en favor de la SGAE, al constituir la como entidad única que asumía la representación y gestión de los derechos de autor en España y en el extranjero, la que ha quedado refundida en el texto de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por Real Decreto de 12 de abril, por el que se regularizan, aclaran y armonizan las disposiciones legales vigentes sobre la materia, que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE; ahora bien, sin negar que teóricamente así es, lo que significa que jurídicamente se ha establecido la posibilidad de que varias gestoras concurren en defensa de derechos de propiedad intelectual, la realidad se presenta lejana a tal claridad, y así lo insinuaba ya el fundamento tercero de la

sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, de 20 de mayo de 1991: «... la misma se refiere a la legitimación permanecería inatacable, con arreglo a lo dispuesto en los estatutos, mientras no acreditara el demandado en cada caso el haber satisfecho el importe del derecho reclamado a otra entidad de gestión que hubiere concurrido con idéntica legitimación, "si es que no se mantiene con las mismas situaciones de monopolio» de facto, y se permite concurrir a más de una en un determinado sector de explotación". Por todo lo cual, entendemos que procede la confirmación de la sentencia en este particular, cuestión que ya fue examinada por esta Sala en sentencias núms. 195 de 29 de mayo de 1999 y 88 de 9 de mayo de 2000, así como por la Sección Tercera en sentencia de 17 de febrero de 2000.

TERCERO.- Expuesto cuanto antecede, y como parte integrante del recurso formulado, se aduce falta de prueba del repertorio utilizado y gestionado, así como que no deben ser tenidos en cuenta la documentación aportada en la Audiencia Previa.

Hemos de apuntar, que de la documentación aportada con el escrito de demanda (folios 26 a 320), minuciosamente referenciada por el Juzgador en el antecedente de hecho quinto, se infiere con claridad el repertorio utilizado por la apelante en sus programas de fiestas, y por otro lado, ninguna necesidad tiene la SGAE para hacer valer sus derechos el acreditar que los autores, individualmente, le han cedido la representación mediante contrato (AP. Gerona 24/10/2000), pues se trata, en definitiva, de un derecho de gestión de unos intereses colectivos, pero es que, además, no es dable admitir, que, no puedan ser tenida en cuenta la documentación aportada en la Audiencia Previa, pues de conformidad con el art. 265.3 de la LECiv, que al efecto referencia la apelada, la referida documentación fue aportada a consecuencia de las alegaciones efectuadas por la hoy apelante en su escrito de contestación, por tanto, nada cabe añadir al respecto, y consecuentemente, no hay error alguno en la valoración de la prueba realizada por el Juzgador de instancia, ni en cuanto a

precitada cuestión, ni en cuanto al resto de alegatos.

Igual suerte desestimatoria ha de tener el argumento relativo al carácter benéfico de los actos realizados, y por tanto a la aplicación del art. 38 de la LPI; pues bien, acreditado que los actos reseñados se han realizado, y partiendo que es comunicación Pública, todo acto por el que una pluralidad de personas pueden tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas (art. 20 LPI; TS SS. 19 julio 1993 y 11 marzo 1996), es evidente, que estamos en presencia de unos derechos de explotación que corresponden a sus autores e intérpretes, y nada tiene que ver el carácter benéfico o gratuito de los actos festivos, pues el que dicha Corporación no quiera lucrarse con la actividad que desarrolla, no es óbice a que tenga que pagar por la utilización de las obras objeto de la litis, es más, el art. 38 de la LPI de referencia, se refiere a actos oficiales y ceremonias religiosas, y aunque se pudiera considerar que son actos oficiales, no se ha demostrado por la demandada que los artistas que en las mismas intervinieron no percibieran remuneración específica por su interpretación o ejecución en dichos actos, como preceptúa el referido artículo, por tanto, era necesaria la pertinente autorización.

En cuanto a la obligación a solicitar la autorización, es cierto que no se menciona en ningún artículo, pero es obvio que de toda la materia regulada se infiere que el obligado es la Corporación, que actúa como empresario y organizador, y en este sentido los artículos 78 y 79 de la LPI que hablan de los empresarios de espectáculos públicos como los obligados a recaudar los derechos de autor, es el empresario del espectáculo, en el caso, el Ayuntamiento es el obligado a satisfacer las remuneraciones por derechos de autor, y en este sentido la sentencia de la AP de Sevilla de 27.10.2000, y en igual sentido, la del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Palma de Mallorca, Sentencia de 13 junio 2003, proc. 722/2001 «la legitimación del Ayuntamiento de Lluçmajor para satisfacer los derechos de autor reclamados y, por ende, para ser condenado a

través de la presente resolución a satisfacerlos, no nace sólo cuando aquél actúa como organizador directo de los eventos que se celebran en el municipio, sino también cuando lo hace como indirecto, y por ello, responsable último, supuesto este que tiene lugar, tanto cuando a través del concurso y adjudicación o de la contratación directa...». En todo caso, no puede desconocer la apelante el Convenio de 12 de junio de 2001 (Actualidad Civil-Legislación) entre la SGAE y la Federación Española de Municipios y Provincias constituida al amparo de lo dispuesto en la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local (FEMP), y en el que se regula la obligación de abonar los derechos de autor, y aunque desconocemos si se ha producido la adhesión al citado convenio, no es menos cierto, que la materia controvertida no puede resultar extraña a la apelante.

Y en cuanto a las costas de la instancia, ha de entenderse que procede la imposición de las costas a la demandada, pues aunque ciertamente la estimación de la demanda es parcial, dicha circunstancia viene referida a la prescripción de los años 1992 a 1996, lo cual habida cuenta de que ninguna indemnización se ha solicitado hemos de coincidir con el Juzgador, en que «dicha circunstancia resulta irrelevante para la resolución del caso», por tanto, las dudas de hecho o de derecho apuntadas por la recurrente, además de que han de sujetarse a una interpretación restrictiva, no son de aplicación, circunstancia que en todo caso, corresponde enjuiciar al Tribunal, no siendo suficiente el

convencimiento de quien sostiene lo contrario. Así pues, vistos los precedentes razonamientos, se ha de confirmar íntegramente la sentencia de instancia en todos sus pronunciamientos.

CUARTO.- *Procede la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia, de conformidad con los arts. 394 y 398 de la LECiv, las costas del recurso han de imponerse a la recurrente.*

VISTOS los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Castellón en los autos de juicio ordinario, tramitado en dicho Juzgado con el número 1040/02 de los que este rollo dimana, y con ello debemos confirmar y confirmamos en todos sus extremos la resolución recurrida con expresa imposición de las costas de esta alzada a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes y con testimonio de la misma devuélvanse los autos principales al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.